



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

Mediante la cual se resuelve el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, contra el auto emitido el *tres de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8427**, dentro de los autos del expediente **717/2018** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\* a través de su apoderado \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambos de apellidos** \*\*\*\*\* del Índice de la *Tercera Secretaría* de este H. Juzgado, y:

**ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN-** Por auto de *doce de noviembre de dos mil veintiuno*, la parte actora \*\*\*\*\* interpuso el recurso de revocación contra el auto pronunciado el *tres de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8427**, ordenando en términos del numeral **526** de la Ley Procesal de la materia, dar vista a la contraria a fin de que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**2.- PRELUSIÓN y TURNO PARA RESOLVER.-** En auto de *veintitrés de febrero de dos mil veintidós*, se declaró por perdido el derecho de las partes codemandadas de manifestarse en relación al medio de impugnación que nos atiende, consecuentemente se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera, lo que se realiza de conformidad con las siguientes, y:

**CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

**I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el recurso sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 18, 23, 31 y 36 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, debido a que el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el medio de impugnación de estudio, una cuestión accesoria a la principal, es que este *Juzgado* resulta competente para conocer del recurso de revocación motivo de la presente determinación.

**II.- PRECISIÓN DEL AUTO RECURRIDO.-** Como cuestión previa esta autoridad precisará el auto emitido el *veintitrés de febrero de dos mil veintidós*, que prevé el escrito de cuenta **949**, por lo siguiente:

Esta autoridad advierte que, en el auto citado, señaló que se le tuvo por perdido el derecho de la parte actora de contestar la vista ordenada en auto de *doce de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8783**, sin embargo, en dicha actuación se les dio vista a los codemandados, además que no precisa el plazo que le fue concedido a **\*\*\*\*\*** para imponerse del medio de impugnación que nos atiende.

De lo anterior, se advierte que dicha actuación tiene una falta de exhaustividad, por ende, se precisaran dichas circunstancias.

En este orden, tomando en consideración que esta autoridad dispone de las más amplias facultades que la ley le otorga para **subsana**r toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento, en términos del artículo **14 Constitucional** y numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San \*\*\*\*\* de Costa Rica**, a efecto de salvaguardar el derecho al **debido proceso**, con fundamento en el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil, se ordena **aclarar** el auto emitido el *veintitrés de febrero de dos mil veintidós*, que prevé el escrito de cuenta **949**, para quedar en los siguientes términos:

..." LA LICENCIADA **MIROSLAVA BARRA LIEVANOS**, TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:

#### **CERTIFICA**

Que el plazo legal de **TRES DÍAS** que la Ley concede a la parte codemandada **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** para contestar la vista ordenada en auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, comenzó a transcurrir del día **veintitrés al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, no computándose a dicho plazo los días inhábiles sábado domingo. Lo que se asienta y firma a los veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Conste.

Que el plazo legal de **TRES DÍAS** que la Ley concede a la parte codemandada **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** para contestar la vista ordenada en auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, comenzó a transcurrir del día **diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, no computándose a dicho plazo los días inhábiles sábado domingo. Lo que se asienta y firma a los veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Conste.

**CUENTA** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Tercera Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta **949**, signado por **Licenciado \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, presentada en Oficialía de partes con fecha veintiuno de febrero del presente año a las catorce horas. Conste.

**Xochitepec, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

Se da cuenta con el escrito de cuenta número **949**, signado por el Licenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, **visto su contenido**, y atento a la certificación que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se declara por perdido el derecho de las partes codemandadas para contestar la vista ordenada en auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, y por así permitirlo el estado que guardan los presentes autos, se cita a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente...."

En el tener acotado, es importante precisar que la aclaración efectuada, deberá formar parte integrante del auto referido, quedando intocado el resto del contenido de la determinación aludida.

Una vez efectuada la precisión del auto citado, se procederá al análisis del recurso presentado, en los siguientes términos:

**III.-LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.-** Se debe establecer la legitimación de la parte recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **179 al 182 y 191**, del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo establece la siguiente jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 205845 **Instancia: Pleno** Octava Época Materias(s): Común Tesis: P. LIV/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20 Tipo: Aislada

**REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.**

El Tribunal ad quem, **al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada**, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo

podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del juicio que nos ocupa.
- b) Auto pronunciado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, que prevé el escrito de cuenta **8427**.

Documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **347 fracción VII y 490** del Código Procesal Civil, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que la parte recurrente es la parte actora, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal**, además de que, efectivamente esta potestad emitió la actuación de la cual se duele la recurrente.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.-** Esta autoridad estudiará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **es idóneo el medio de impugnación optado por la parte recurrente**, debido a lo estipulado en los artículos 518 fracción I y 525 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

En el caso, **la parte recurrente ha impugnado una actuación sobre la cual la ley no establece otro medio de impugnación, ni lo refiere como inimpugnable**, en tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la procedencia del medio de impugnación es idónea para el recurso interpuesto.

**V.-OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo **526** del Código Procesal Civil, el recurso de revocación se hará valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

En el caso, el recurso de revocación fue presentado de manera **oportuna**, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada a la parte recurrente por medio de Boletín Judicial **7851** el *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, surtiendo efectos dicha notificación el

día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el numeral 129 fracción III del Código Procesal Civil.

En este orden, los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales:

**1) La general**, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla prevista en el citado numeral 144.

**2) La especial**, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos surten efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla prevista en el citado artículo 144.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, de aplicación obligatoria:

Registro digital: 2011181 Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis:  
PC.XVIII. J/11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016,  
Tomo II, página 1486 **Tipo: Jurisprudencia**

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL.  
SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA  
EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL  
JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
MORELOS).**

Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: **1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**doce horas del día siguiente al en que se realicen.** En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

**PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 16/2014.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo \*\*\*\*\* y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.

Luego entonces, el término de dos días a que se refiere el artículo **526** del Código Procesal Civil, transcurrió del **nueve al diez de noviembre de dos mil veintiuno**, habiéndose presentado el recurso el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, por ende, la presentación es oportuna.

Ilustra lo anterior, el siguiente gráfico:

NOVIEMBRE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
					Se notifica la determinación recurrida, mediante publicación en el Boletín Judicial	Día inhábil
7 Día inhábil	8 Surte efectos la notificación en el boletín judicial	9 Día 1 para impugnar	10 Día 2 para impugnar <b>Presentación del recurso</b>	11	12	13

14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27

**VI.- ACTUACIÓN IMPUGNADA.-** Se omite la transcripción del auto recurrido, en mérito que dicha circunstancia resulta innecesaria para el pronunciamiento de la sentencia que nos ocupa, toda vez que, no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que no se le priva de alegar lo que estime pertinente contra la actuación impugnada, únicamente se precisa que el auto motivo de análisis de la determinación que nos atiende, es el emitido el *tres de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8427**.

**VII.- ANÁLISIS DE FONDO.** A continuación, se procederá al análisis de los agravios expuestos, los cuales se declaran **inoperantes**, ya que, **el acto impugnado es derivado de otro consentido previamente.**

Así pues, para considerar que un acto es derivado de otro consentido deben actualizarse dos supuestos:

- **Ser una consecuencia natural y legal del acto antecedente.**
- **Que no se ataque por vicios propios, sino que su impugnación se haga derivar de los actos consentidos previamente.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 193675 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999 Materia(s): Común Tesis: II.2o.C.43 K Página: 839

**AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).**

Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

En este orden, es necesario citar algunos antecedentes procesales relacionados con el medio de impugnación:

Mediante sentencia de *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, se resolvió la depuración del procedimiento, donde se determinó que el sumario **604/2020** antes **878/2017** del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, no era susceptible de acumularse al asunto que nos atiende, al tener tramites incompatibles, sin embargo, se decretó **suspender la emisión de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, hasta en tanto, recayera sentencia ejecutoriada en el asunto 604/2020 antes 878/2017**, para lo cual, se ordenó que el proceso de la litis que nos ocupa, debería continuar hasta en tanto, se encuentren los autos en estado de emitir sentencia, la cual, sería pronunciada una vez que exista sentencia ejecutoriada en el expediente **604/2020** antes **878/2017**, como se desprende de los puntos resolutivos siguientes:

..."**TERCERO.- Se SUSPENDE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO QUE NOS OCUPA**, hasta en tanto recaiga sentencia ejecutoriada en el juicio **878/2017** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Por ende, **el proceso del asunto que nos ocupa deberá continuar hasta en tanto, se encuentren los autos en estado de emitir sentencia**, la cual, será pronunciada una vez que exista sentencia ejecutoriada en el juicio **878/2017** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ..."

Determinación que no fue combatida por las partes **y, por ende, adquirió firmeza en el presente asunto.**

Consecuentemente en términos de los resolutivos **tercero y cuarto**, de la sentencia de *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, esta autoridad debe esperar a emitir sentencia en el presente asunto, hasta en tanto, recaiga sentencia ejecutoriada en el sumario **604/2020** antes **878/2017** del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en términos de la consideración cuarta, de dicha determinación que estableció:

...” **IV.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** De las constancias que integran el presente sumario, se desprende que existe una causa conexa, esto es expediente 878/2017 del Índice de la Tercera Secretaría de este Juzgado, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , cuya litis versa sobre la elevación a escritura pública de un contrato privado de compraventa efectuado entre las personas citadas, respecto el predio sujeto a litis en el presente asunto.

En este orden, se desprende que la parte actora \*\*\*\*\* fundamenta su legitimación en el asunto que nos atiende, en una escritura pública, sin embargo, en el expediente 878/2017 \*\*\*\*\* refiere que \*\*\*\*\* le transmitió la titularidad del predio materia de juicio, mediante un contrato privado de compraventa.

Ahora bien, el artículo 170 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las causas de suspensión del procedimiento, dentro de cuyos supuestos en su fracción II, encuadra el presente asunto, dado que la presente controversia civil, resulta conexa a la decisión optada en el sumario **878/2017** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , por estar relacionada con la litis y prestaciones reclamadas en el presente juicio, ya que la legitimación procesal activa de \*\*\*\*\* depende de la decisión que se emita en el expediente 878/2017.

En consecuencia, se **SUSPENDE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO QUE NOS OCUPA**, hasta en tanto recaiga sentencia ejecutoriada en el juicio **878/2017** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* .

Por ende, el proceso del asunto que nos ocupa deberá continuar hasta en tanto, se encuentren los autos en estado de emitir sentencia, la cual, será pronunciada una vez que exista sentencia ejecutoriada en el juicio **878/2017** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* .

Lo anterior a efecto de **evitar que se dicten sentencias contradictorias y garantizar el principio de seguridad jurídica del justiciable**, en mérito del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido del **derecho fundamental a la seguridad jurídica**, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes..."

Ahora bien, mediante escrito de cuenta **8427** la parte recurrente solicitó se turnará a resolver en definitiva el asunto que nos atiende, a lo cual, se le acordó que la solicitud era improcedente, puesto que no se ha emitido sentencia ejecutoriada en el expediente **604/2020** antes **878/2017** del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, acto impugnado mediante el recurso de análisis.**

En este orden, puede advertirse que **el acuerdo impugnado es derivado de otro consentido previamente**, atentas las consideraciones siguientes.

**a) El acto reclamado es una consecuencia natural y legal del acto antecedente.** El recurrente se queja de la omisión de turnar a resolver en definitiva el asunto que nos atiende, **sin embargo, como se desprende de las actuaciones que conforman el presente sumario la parte actora fue omisa en impugnar la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, que ordenó la suspensión de la emisión de la resolución definitiva del asunto que nos atiende, en los términos referidos con antelación.**

Por ende, **al haber sido omisa la recurrente en impugnar la determinación que ordenó la suspensión de la emisión de la resolución definitiva del asunto que nos atiende, situación de la cual, se duele a través del presente medio de impugnación, es que los agravios son inatendibles, ya que, la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, es una determinación que se encuentra firme, consecuentemente dicho acto se encuentra consentido por la parte recurrente.**

Esto es, al haber sido omisa la parte recurrente en impugnar la suspensión del procedimiento decretada en sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, acto procesal que pretende impugnar mediante el recurso presentado, **genera que el acto impugnado constituya un acto derivado de otro consentido.**

**b) El acto reclamado no se ataca por vicios propios.** En efecto, del análisis íntegro del medio de impugnación que se resuelve, se desprende que **la parte recurrente reclama un auto que omite turnar a resolver el presente asunto de manera definitiva, derivado de la suspensión del procedimiento decretada en sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, no por vicios propios, sino como una consecuencia de la resolución citada**, por ende, los temas que presenta la parte recurrente en los agravios están relacionados con la

suspensión del procedimiento decretada en la sentencia aludida, situación que consintió la parte actora al omitir impugnar dicha determinación.

**Por tanto, como la parte recurrente no atribuye vicios propios al auto que reclama y éste es una simple consecuencia de la suspensión del proceso decretada en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, genera que el acto impugnado constituya un acto derivado de otro consentido.**

De lo anterior, tenemos que se reúnen los dos extremos para señalar que **el acto impugnado es derivado de otro consentido previamente, lo que genera la inoperancia de los agravios esgrimidos.**

Proceder de forma contraria, sería desconocer el contenido de la sentencia emitida el *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, la cual, se encuentra firme en el proceso que nos atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de ***certeza jurídica de las resoluciones judiciales***, toda vez que lo determinado en la resolución citada, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que exponen:

Época: Novena Época Registro: 174094 Instancia:  
Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s):  
Constitucional Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

#### **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Décima Época Registro: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la

Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

**VIII.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, se declaran **inoperantes** los agravios vertidos por la parte recurrente, en consecuencia se declarará **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por \*\*\*\*\*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, contra el auto emitido el *tres de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8427**, por ende, se declara firme el auto combatido.

**IX.- NOTIFICACIONES PENDIENTES.-** Por otra parte, en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la dirección del proceso está confiada a esta autoridad, que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, además de que la ley faculta a este Órgano Jurisdiccional para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, tomando los acuerdos pertinentes que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

Bajo tal contexto, esta autoridad advierte que existen diversas notificaciones pendientes de efectuar a la parte codemandada \*\*\*\*\* , consecuentemente **TÚRNESE EL PRESENTE SUMARIO A LA FEDATARIA DE ADSCRIPCIÓN A EFECTO DE QUE PROCEDA A NOTIFICAR LAS DETERMINACIONES PENDIENTES A LA PERSONA REFERIDA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 96 fracción III, 99, 106, 125, 126, 129 fracción IV, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, la parte recurrente tiene la facultad de interponerlo, el cual, resulta idóneo y oportuno.

**SEGUNDO.-** Se ordena **aclarar** el auto emitido el *veintitrés de febrero de dos mil veintidós*, que prevé el escrito de cuenta **949**, para quedar en los siguientes términos:

..." LA LICENCIADA **MIROSLAVA BARRA LIEVANOS**, TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:

**CERTIFICA**

Que el plazo legal de **TRES DÍAS** que la Ley concede a la parte codemandada \*\*\*\*\* para contestar la vista ordenada en auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, comenzó a transcurrir del día **veintitrés al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, no computándose a dicho plazo los días inhábiles sábado domingo. Lo que se asienta y firma a los veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Conste.

Que el plazo legal de **TRES DÍAS** que la Ley concede a la parte codemandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para contestar la vista ordenada en auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, comenzó a transcurrir del día **diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, no computándose a dicho plazo los días inhábiles sábado domingo. Lo que se asienta y firma a los veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Conste.

**CUENTA** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Tercera Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito de cuenta **949**, signado por **Licenciado \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, presentada en Oficialía de partes con fecha veintiuno de febrero del presente año a las catorce horas. Conste.

**Xochitepec, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

Se da cuenta con el escrito de cuenta número **949**, signado por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, **visto su contenido**, y atento a la certificación que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se declara por perdido el derecho de las partes codemandadas para contestar la vista ordenada en auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, y por así permitirlo el estado que guardan los presentes autos, se cita a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente...."

**TERCERO.-** Se declarará **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, contra el auto emitido el *tres de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8427**, por ende:

**CUARTO.-** Se declara firme el auto combatido.

**QUINTO.-** Esta autoridad advierte que existen diversas notificaciones pendientes de efectuar a la parte codemandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, consecuentemente **TÚRNESE EL PRESENTE SUMARIO A LA FEDATARIA DE ADSCRIPCIÓN A EFECTO DE QUE PROCEDA A NOTIFICAR LAS DETERMINACIONES PENDIENTES A LA PERSONA REFERIDA.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR